

Poder Judicial San Luis

EXP 286457/15

"R H A Y OTROS C/ [REDACTED]

[REDACTED] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - CIVIL" SENTENCIA DEFINITIVA
NUMERO: SETENTA Y UNO.- VILLA MERCEDES (San Luis), Cinco de Junio
de 2019.- AUTOS: "EXP 286457/15 - "RHA Y OTROS C/ [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - CIVIL".-

VISTOS: estos autos traídos para dictar sentencia, de los que RESULTA: 1) A
mérito de los apoderamientos y actas de nacimiento que obran a fs 3/11, a fs
371/407, comparecieron Dres Gabriel Eggel, Alejandro Álvarez Misisian y
Geremías Feres, en representación de los actores [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]; [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] los dos últimos en nombre
propio y en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

e interponen acción de daños y perjuicios en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] y/o [REDACTED].- Alegan hacer lo propio en

el término de Art 53, Ley 24.240, Art s 1092/1093, 1109 CCyCN.-

Relatan que en fecha 11.04.2014 comenzaron gestiones con los accionados
tendientes al planeamiento de viaje al exterior con destino a Miami y Cancún,
con integración de vuelos y alojamiento acorde al requerimiento de las dos
familias hasta que finalmente en 18.04.2018 y luego de intercambio de mails se
pactó viaje con ida el 20.03.2015 y regreso el 04.04.2015; el pago se efectuaba
a la demandada [REDACTED] por estar a cargo de la agencia en Argentina debido a
que la [REDACTED] demandada tenía sede en Estados Unidos y se
encontraba asociada a [REDACTED] según le indicaran y explicitaran, ya
sea mediante transferencia, ya sea pago in situ en la localidad de Jesús María
a excepción de la última cuota que se abonó a [REDACTED]; que los

pagos se efectuaban ante cada requerimiento y contacto de demandado [REDACTED]; el detalle se concretaba vía mail; los hoteles serían RIU PLAZA MIAMI BEACH y RIU PALACE RIVIERA MAYA; se contaría con vuelos en primera clase para el grupo femenino; con prestaciones acordes a las necesidades de la demandante [REDACTED] con transfer; movilidad dotada de prestaciones para los niños y específicamente la beba; cercanos a la fecha de salida fueron ofrecidos por [REDACTED] de un mejor hotel en Miami, THE PLAMS a lo que accedieron; que controlando los voucher remitidos por [REDACTED] advirtieron error en la fecha, demora en la emisión de la factura conforme AFIP inherente a lo pagado y ante los reclamos existía una justificación de su parte y una promesa de solución.-

El viaje de ida fue en bussines y no en primera clase para el grupo completo.- Al arribar a Miami en fecha 19.03.2015 estaban sin teléfono de contacto con [REDACTED] y sin el traslado por lo que el accionante [REDACTED] contrató un vehículo debiendo abonar de su peculio y siendo interceptado por [REDACTED] que le facilitó gps y box para la niña; Inter, niños sin comer ni pasar al baño al igual que la accionante [REDACTED] que aguardaba en su silla de ruedas.

Llegados a THE PALMS les informaron que no sólo tenían paga una noche y no ocho e incluso el accionante [REDACTED] no tenía ni siquiera una, ante lo que contactó a [REDACTED] que prometió resolver; que ello impidió disfrutar ya que el hotel los intimaba a desalojar el hotel si no abonaban y [REDACTED] continuaba en su postura hasta que el 23.03.2015 los cambió de hotel al MIAMI BEACH RESORT&SPA de inferior categoría al pago.- [REDACTED] ni [REDACTED] respondían el teléfono ni respondían mails ni reintegraron dinero por vehículo abonado.-

El 26.03.2015 les remitió voucher para RIU PALACE RIVIERA MAYA y una vez en el aeropuerto advirtieron no contar con los vuelos en la inminencia de la partida del avión hasta que llegó [REDACTED] y con varias tarjetas de crédito pagó pasajes en Interjet para que ya en el aeropuerto no contar con la silla de ruedas para la actora [REDACTED], bebé en llanto y el niño descompuesto esperando que los contactaran hasta que llegó un señor Enrique que los trasladó a un TIEMPO COMPARTIDO y no al hotel pactado, donde a diario les exigían el pago con pretensión de retener pasaportes, con amplias distancias entre departamentos y acceso a restaurantes que el actor [REDACTED] transitaba empujando la silla de ruedas de su esposa Sra [REDACTED] sufriendo alta de

tensión en dos oportunidades y al mismo tiempo sin cese de la intimación de pago con añadidura a cambio diario de habitación. -

En oportunidad de hacer el check in para el retorno el menor [REDACTED] no tenía reserva y sólo se había pagado boleto de la actora [REDACTED] y la beba [REDACTED] para finalmente conseguir lugar todo pago con la tarjeta de crédito de actor [REDACTED] que debió pedir extensión en la misma.-

Se cursaron reclamos negados por los accionados. -

Los actores mayores de edad debieron asistir a consulta con Licenciado en Psicología Mario Cardarelli .- Reclaman DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE (U\$S 22.896,49) en concepto de daño material consistente en servicios ofrecidos y abonados por los actores y no cumplidos por los demandados: alquiler de vehículo, vuelos desde México a Argentina, diferencia de hoteles de distinta categoría y servicios conforme propuesta de viaje.- Daño moral por DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (u\$s 10.000).- Daño psicológico por incapacidades que van desde el 10% al 40% y que estiman en DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MIL (u\$s 11.000) con sustento en Art 173/1738 CCyCN.- Pérdida de chance por DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL CIENTO TRES CON CINCUENTA Y UNO (u\$s 1.103,51) debido a la frustración de disfrute del viaje.- Daño punitivo por DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (u\$s 5.000) Citan doctrina y jurisprudencia, funda en derecho y ofrecen prueba (fs 401vto/406).- Formulan reserva del caso federal.- En Act 4757206 del 22.10.2015 – 4773830 del 26.10.2015 – 4786594 del 28.10.2015 – 4816491 del 03.11.2015 se dictó decreto inicial y sus ampliatorias con goce de Art 53 LDC en Act 5011314 del 21.12.2015.- 2) 2.1.) En IOL 4995363 del 15.12.2015 (fs 426/429) la demandada [REDACTED] con la asistencia de Dr. José Antonio Capiello cuyo apoderamiento consta en IOL de fecha 29.12.2015, a quien se tuvo por evacuado el acto procesal en Act 23.02.2016.- Contestó demanda. Impugnó documental. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva e incompetencia, habiéndose agotado su trámite fiscal en Act 7610017 del 16.08.2017; respondiendo la parte actora dicho memorial en Escext 7106614 del 24.04.2017 cuyo resolución debe operar en el estadio procesal que me ocupa habida cuenta el trámite impreso.-

2.2.) Por su lado [REDACTED] y [REDACTED] LLC (fs 430/437) con apoderamiento que obra en IOL 03.02.2016 y a quien se tuvo por cumplido el responde a fs 464 en Act del 23.02.2016 y que a posteriori se revocara en S.I: N° 481 de fs 495/497 (párrafo 12º/15º de fs 464/465 debido al llamamiento de Autos para Resolver operado en Act 26.07.2016 a fs 494 (para tratar incidente de Nulidad de fs 432 y revocatoria en contra de providencia de fs 464/465).- Que el resolutorio aludido tuvo también sustento en el dictamen de la Sra Agente Fiscal de fs 488-494.-

En Act de fecha 07.11.2016 se dispuso tenerlos por no contestado el traslado de demanda, ordenándose el desglose de fs 431/437-446 (IOL 499536515 del 15.12.2015 y 5077166/15 del 31.12.2015) que consta en Act 6609397 del 28.12.2016.-

3) Ante solicitud de IOL 6829922-6829962 del 03.03.2017, en Act 6868094 del 13.03.2017 despachó cautelar de embargo.- Remitidos que fueron a Mediación (Act 7859180 del 19.09.2017) sin arribo a acuerdo alguno.-

4) En Act 8965481 del 10.04.2018 se abrió la causa a prueba, recepcionándose la Audiencia prevista en Art 360 CPCC –

Art 53 Ac 134/18 STJSL en Act 9157076 del 09.05.2018.- Que en Act 10319933 se recepcionó Audiencia de Vista de Causa (Art 54 Ac 134/18 STJSL).- Secretaría produjo su certificación final de prueba en Act 10943103 del 20.03.2019, clausurándose la etapa probatoria en Act 11363462 del 11.04.2019; constando alegatos de la parte actora en Escext 11363462 del 11.04.2019.- Previa vista conferida al OCT que emitió su dictamen en Act 11081960 del 08.03.2019, en Act 11500797 del 06.05.2019 se llamó Autos para dictar Sentencia, constando cumplimiento de Art 135 inc 4 CPCC en lurix.-
Y CONSIDERANDO: A* CUESTIONES PREVIAS:

Sustanciadas que fue la defensas, procederé a su resolución según Art 498 inc 1 CPCC.-

Excepción de incompetencia: En prieta síntesis y a propósito de Art 1109, 2654/2655, lo dictaminado por la Sra Agente Fiscal a fs 494, se impone su rechazo.- Con costas.- Excepción de falta de legitimación: Atento Arts 1/5-40-52/53-65 LDC, Arts 7-1902-1105-1109 CCyCN; Jurisprudencia inherentemente específica de viajes al exterior: Rubinzal Online en autos “FIELD TAMARA Y OTRO C7 EDITANDO S.R.L. S/ ORDINARIO” con Voto de la Dra. María L.

Gómez de Alonso de Díaz Cordero y las adhesiones de las Sras Juez de Cámara, Dras Ana I. Piaggio y Matilde E. Ballerini: "... Lo cierto es que más allá de las diversas teorías esbozadas respecto de la naturaleza jurídica del contrato de autos, existe una opinión mayoritaria en punto a que la obligación de responder pesa sobre el o los organizadores por la adecuada ejecución de las obligaciones asumidas contractualmente, sea que deban éstos cumplirlas directamente o recaigan sobre otros prestatarios vinculados al negocio (CNCOM, Sala D, integrada, mi voto in re "Cellini de Margheritis, Ana c/ Simunovich Tonco, s/ sumario", del 05-08-04 y citas allí efectuadas)... El contrato de viaje fue regulado por la Convención Internacional de Contrato de Viaje de Bruselas (año 1970), ratificada por nuestro país por Ley 19918... denunciada por Argentina el 16/12/2008... a idéntica solución hubiésemos arribado sin su aplicación...aplicable la Ley de Defensa del Consumidor... en su art 40... La Ley 24240 prevé para los agentes de viajes una responsabilidad que es objetiva, integral y solidaria... de manera agravada, prescindiendo de su diligencia o incluso de la de sus prestadores..."; y toda vez Act 9499221 del 29.06.2018, que importó tener a la excepcionante por reconocida de la documental que le es imputable, verbigracia fs 125/131, por lo que de tal suerte se impone el rechazo de la excepción.- Con costas.- B*.- 1.= Que la acción traída para resolver en definitiva ha sido iniciada en el marco de Art. 52 Ley 24.240, gozando de beneficio de gratuidad y sin que la parte demandada haya iniciado incidente dirección a acreditación en contrario (Art. 53); ello toda vez la derivación de la relación de consumo prevista en Art. 3 y que surge de los elemento arrimados a la causa, ubicándose las partes en los polos previstos en Art. 1 y 2. Todo ello, sin soslayar la letra de su Art. 65, y sin perjuicio de Art. 7 CCyC y la aplicación del código velezano según corresponda.- "La relación de consumo se anuda mediante el mero contacto social entre el proveedor y el consumidor o usuario, en los términos que fija la propia Ley 24240, y no resulta necesario que exista o subsista un vínculo contractual. Y ello es así toda vez que, en el marco del estatuto de defensa del consumidor, se prioriza la noción de "relación" por sobre la de "contrato", en un fenómeno similar al existente en el derecho laboral. Esta conclusión no sólo surge del ámbito de aplicación

determinado por los arts. 1, 2 y 3, Ley 24240, sino también -y ante todo- de la pauta establecida en el art. 42, Constitución Nacional, que, al referirse específicamente a la seguridad de los consumidores, establece que ella debe ser protegida en toda la relación de consumo, y no solo en el marco del contrato. [D., E. G. vs. Vigna, Leandro s. Daños y perjuicios /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A; 19-may-2015; Rubinzal Online; RC J 5271/15.- 2.=](#) Ingresando al mérito de la prueba producida, según la carga impuesta en Art. 377 CPCC y bajo las reglas de la sana crítica racional (Art 386 CPCC), atendiendo a la especificidad probatoria en materia consumeril, atendiendo a que “El juez puede omitir ponderar una por una todas las probanzas, basta que lo haga respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso (CSJN, 2-12-2004, LL 2005-A-545; LL 2005-B-484)” .-

En Rubinzal-Culzoni-Editores: Revista de Derecho Privado y Comunitario – 2017-1 – Contratos – Parte especial – I – Capítulo: Contratos con Director de área: Jorge Mosset Iturraspe y Colaborador: Ricardo Luis Lorenzetti – “La proliferación de los deberes de información y sus conexiones: p. 413/448, en ocasión del análisis del (por mí nombrado ut infra “Fallo N° 1:” C5° CCom. De Córdoba, 5-8-2016; “Aliaga Márquez, Jorge Alejandro c/ Fairco SA y otro s/ Abreviado. Otros. Recurso de Apelación”, L. L. 2016-F-281: los autores del fallo en cita “Por otro lado, las demandadas no colaboraron de modo alguno con la producción de la prueba, máxime cuando expresamente el artículo 53 de la LDC impone las cargas dinámicas de la prueba, lo que obviamente genera una presunción en su contra, pero además, también importa un menosprecio a los derechos del consumidor...”.- Inherente a la prueba documental incorporada en oportunidad de Art 333 CPCC y que consiste en: SIC (transcripto de demanda) “2) INVENTARIO VIAJE: Pasajes de Avión de la aerolínea Copa Airlans, desde Panamá a Córdoba, pertenecientes a: [REDACTED] [REDACTED] Pasajes de Avión de la aerolínea Copa Airlans, desde Cancún a Panamá, pertenecientes a: [REDACTED] [REDACTED]; *Tickets de Copa Airlans del itinerario Cancún- Panamá-Córdoba pertenecientes a: [REDACTED] Tickets de Copa Airlans

del equipaje desde cordoba, pertenecientes a [REDACTED]

[REDACTED] Ticket de Cohecito N°368140 de Copa Airlans perteneciente a

[REDACTED] Ticket de Cohecito N°368876 de Copa Airlans perteneciente a

[REDACTED] Tickets de Cohecito N°368816 y N°368117 de Copa Airlans;

Tickets de Copa Airlans del equipaje desde Miami, pertenecientes a:

[REDACTED] Pasajes de avión de la

aerolínea Boarding Pass, de fecha 27/03/2015, pertenecientes a: [REDACTED]

[REDACTED]
Pasajes de Avión de la aerolínea Copa Airlans, desde Córdoba a Panamá, pertenecientes a: [REDACTED]

[REDACTED]; Comprobantes de confirmación de Vuelo de Interjet, de

fecha 27/03/2015 desde Miami hasta Cancún, pertenecientes a: [REDACTED]

[REDACTED]; Tickets del Itinerario de

Interjet, de fecha 27/03/2015; Folleto de Interjet con los términos y

condiciones de la empresa, contratación y características del servicio,

documentación y abordaje; equipaje, transportación de pasajeros,

obligaciones de los pasajeros, y condiciones generales; tickets de Intertjet

pertenecientes al equipaje; Folleto de Rentadora Cuarto y Quinto poder,

"The Finest One" .Scooters Cars"; Folletos pertenecientes a "The Royan

Haciendas", con las referencias acerca del dinero, el cambio de divisas, el

cambio de dólares americanos por pesos. mexicanos, el registro del las

entradas y salidas del lugar; Tarjeta mexicana del taxista Arturo Alemán;

Vouchers del Hotel "Riu Palace Riviera Maya" de Playa del Carmen,

pertenecientes a: [REDACTED]

[REDACTED]; Tarjeta del Hotel "The Paint Hotel

& Spa" de Miami Beach, Florida; Pulsera del Hotel "Royal ,Resorts, The

Royal Haciendas"; Mail de [REDACTED] de "[REDACTED] con los

números de confirmación y validación de Cancún, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] Mapa de "Greater Miami and the Beaches"; Anotador del Hotel

"The Paims Hotel & Spa" de Miami Beach, Florida; Mapa de la Península de Yucatán y Centro Playa del Carmen; Mapa del Hotel "The Royal Resorts, 'The .Royal Haciendas"; Eencuestas de satisfacción de "Royal Resorts" de fechas: 04/03/2015, 29/03/2015, 3.1/03/2015, 01/04/2015.; Pase .de entrada al -Hotel "Roya! Resorts, The Royal Haciendas"; Pasajes de la aerolínea Ultramar a_ Playa del Carmen; Folleto de instrucciones del paso por la aduana; Ticket de Miami Beach Resoit & Spa; Mail de Confirmacion de Reserva del " [REDACTED] " a [REDACTED] .con numero 9821186729 de fecha 19/03/2015 de vehiculo Toyota Sienna, Dodge Grand Caravari Chrysler Town&Country; Recibo del Hotel "Tbe Paims Hotel & Spa" de Miami Beach, Florida, perteneciente a [REDACTED]; Recibos del Hotel "The Palms Hotel & Spa" de Miami Beach, Florida, perteneciente a [REDACTED] perteneciente a [REDACTED]; Carta de partida del equipo de la Recibo del Hotel "The Palms Hotel & Spa" de Miami Beach, Florida, perteneciente a [REDACTED]; Carta de partida del equipo de la Recepción de Miami Beach Resort & Spa; Resúmenes de gastos pertenecientes a [REDACTED] de Miami Beach Resort & Spa; Resumen de gastos pertenecientes a [REDACTED] de Miami Beach Resort & Spa; Resumen de gastos pertenecientes a [REDACTED] de Miami Beach Resort & Spa; Ticket de "The Paims Hotel y Spa" con N°13402; Balance de la Operadora Real del Mar S.A. de C.V, de Playa del Carmen, perteneciente a [REDACTED] [REDACTED]; Tarjeta de Bienvenida de Miami Beach Resort, perteneciente a [REDACTED]; Reserva en el hotel "Riu Palace Mexico", en Playa del Carmen, a nombre de: [REDACTED] [REDACTED] Balance de la Operadora Real del Mar S.A. de C.V, de Playa del Carmen, de fecha 04/03/2015 perteneciente a [REDACTED]; Comprobante de Reservación del Hotel "Riu Plaza Miami Beach" a nombre de [REDACTED], y adjunto a eso 2 mails del Sr. [REDACTED], uno con información sobre el alquiler de autos y fotos y otro con lo vuelos de Miami a Cancún a través de la aerolínea "Interjet"; Resumen de cuenta y consumos de tarjeta Nativa,

donde surge el pago de pasajes aéreos hacia la ARGENTINA y pago del alquiler del vehículo en la estadía de Miami beach; Ticket de la Operadora Real del Mar S.A. de C.V, de Playa del Carmen, The Royan Haciendas Resorts, de fecha 27/03/2015 por Compra de comida a nombre de [REDACTED] Comprobantes de pago realizados con tarjeta de crédito MASTER MARTHERCARD por [REDACTED], a Copa airlines Cancún a través de Banamex; Ticket de Compra y factura de "Cepa Criolla"; Tickets de la Operadora Real del Mar S.A. de C.V, de Playa del Carmen, The Rayan Haciendas Resorts, de fecha 28/03/2015 valido para equipo deportivo a nombre de [REDACTED] *2 Tickets de la Operadora Real del Mar S.A. de C.V, de Playa del Carmen, The Rayan Haciendas Resorts, de fecha 29/03/2015 y 30/03/2015 valido para equipo deportivo a nombre de [REDACTED]; *2 Tickets de la Operadora Real del Mar S.A. de C.V, de fecha 27/03/2015 con el código para acceso a Internet a nombre de [REDACTED] Ticket de la Operadora Real del Mar S.A. de C.V, de fecha 31/03/2015 valido para equipo deportivo a nombre de [REDACTED] Tickets del Banco Santander Rio SA por el depósito en efectivo en la cuenta corriente de Rutar Viajes SRL por el importe de \$600 y \$10.000, en fecha 04/03/2015; Recibo de cobranzas de Argencard S.A. a nombre de [REDACTED], por el importe de \$81.375,11 de fecha 30/04/2015; y un ticket del mismo, del Banco Nación de Villa Mercedes San Luís; Ticket del Banco Patagonia SA., por el depósito de \$30.000 en la cuenta de [REDACTED], de fecha 01/10/2014; Recibo de fecha 02/08/2014 a nombre de [REDACTED], por el importe de \$35.000 en concepto de acreditación al viaje Miami-Rivera Maya, según lo acordado a través de mails; Recibo a nombre de [REDACTED] de fecha 03/05/2014, par la suma de \$25.000 representados por un cheque del Banco ICBC N°00018821, en concepto de acreditación al viaje Miami - Rivera Maya, según lo acordado a través de mails, firmado por la [REDACTED]; Recibo a nombre de [REDACTED], de fecha 18/05/2014 por la suma de \$50.000 representados en dos cheques

del Banco ICBC, por la suma de \$25.000 cada uno, en concepto de acreditación al viaje Miami-Rivera Maya, según lo acordado a través de mails, firmado por la [REDACTED]; Resumen de cuenta al 28/04/2015 de tarjeta Nativa, a nombre de [REDACTED] Tickets del Banco Santander Ría SA por el depósito en efectivo en la cuenta corriente de Rutar Viajes SRL por el importe de \$4.600 y \$10.000, en fecha 04/03/2015; Ticket del Banco Patagonia S.A., por el depósito de \$70.000 en la cuenta de [REDACTED], de fecha 01/10/2014; Recibos a nombre de [REDACTED], uno de fecha 18/05/2014 por la suma de \$20.000 y otro de fecha 03/05/2014 por la suma de \$25.000 representados por un cheque Banco ICBC [REDACTED], para la acreditación al viaje Miami-Rivera Maya, según lo acordado a través de mails, firmado por la [REDACTED]; Comprobante de Solicitud de Transferencia a Terceros emitido por el Banco Galicia de Villa Mercedes el 15/08/2014, donde se transfieren la suma de \$50.000 desde la cuenta [REDACTED] a la cuenta de [REDACTED] y o [REDACTED]; Resumen de cuenta corriente de Nativa MasterCard a nombre ,de [REDACTED] de fecha 27/04/2015; tickets con el código de acceso a Internet del Hotel "The Royal Haciendas" de fecha 27/03/2015, a nombre de [REDACTED]; Mail del [REDACTED] al Sr. [REDACTED] de fecha 17/03/2015, con los comprobantes de los vuelos de Interjet, de Miami a Cancún para el 27/03/2015; 'Mail del [REDACTED] al Sr. [REDACTED] de fecha 20/01/2015, con la confirmaron de los vuelos a Cancún; Declaración de objetos transportados como equipaje ante AFIP a nombre de [REDACTED], de fecha 19/03/2015; Poder especial recíproco N°178 de fecha 20/07/2015 Otorgado por [REDACTED] y Éste a su vez a favor de [REDACTED]; Acta de Notificación N°81 de fecha 24/07/2015, ante el escribano Nicolás Osvaldo Camoletto, donde comparecen [REDACTED] para notificar a los señores [REDACTED] y [REDACTED]; Solicitudes de búsqueda en archivo informático de

titularidades reales; Consulta en la central de deudores del Sistema Financiero de la [REDACTED]; Consultas padrón AFIP; Consulta en la central de deudores del Sistema Financiero de la Sra. [REDACTED]; Consulta en la central de deudores del Sistema Financiero del [REDACTED]; intimaciones del Royal Haciendas a dejar habitación por falta de pago, Constancias de Cambio de habitación por falta de pago.- (Todo en 143 fs).-“ En lo que atañe a la [REDACTED] la misma ha de formar parte de la convicción ya que en el desarrollo de la práctica de la prueba se la tuvo por reconocida de las piezas que le son imputables (importando a su vez el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva) - Act 9499221 del 29.06.2018.- Destacando que “Limitaciones al reconocimiento... si los documentos son de terceros podrá manifestarse que se los desconoce o que no le constan. Quien presentó los documentos deberá probar su autenticidad. La admisión no importará que los documentos privados de terceros se tenga como válidos iuris et de iure, porque el artículo 356 del CPCCN sólo permite tener por reconocidos, por negativa genérica, documentos cuya firma es atribuida al emplazado, pero no los emanados de un tercero...” CNCiv, sala G, 7-78-87, DJ, 1988-1-707; sala F, 1-6-77, ED. 77-328, tomado de la obra del Dr. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T II, Avatares de la demanda. Oposición. Prueba. Ed. Rubinzal-Culzoni, reimpresión junio de 2011, de p. 364.- La [REDACTED] [REDACTED] también procedió al desconocimiento genérico de las piezas en ciernes, así fue que en fecha 12.06.2018 (Act 9396639) el Licenciado Cardarelli reconoció los informes psicológicos correspondientes a los actores mayores de edad y que se encuentran agregados a fs 156/164: “... [REDACTED] [REDACTED]... estos daños en su psiquismo requerirán asistencia por parte de terceros encendiéndose dentro de las reacciones Vivenciales Anormales neuróticas (Neurosis Postraumática), acompañado por Depresión neurótica, Grado IV con una incapacidad del 30%...”; “... [REDACTED] [REDACTED]... estos daños en su psiquismo requerirán asistencia por parte de terceros encendiéndose dentro de las reacciones Vivenciales Anormales neuróticas (Neurosis Postraumática), acompañado por Depresión neurótica, Grado IV con una incapacidad del 20%...”; “...

... estos daños en su psiquismo requerirán asistencia por parte de terceros encendiéndose dentro de las reacciones Vivenciales Anormales neuróticas (Neurosis Postraumática), acompañado por Depresión neurótica, Grado II con una incapacidad del 20%...”; “... estos daños en su psiquismo requerirán asistencia por parte de terceros encendiéndose dentro de las reacciones Vivenciales Anormales neuróticas (Neurosis Postraumática), acompañado por Depresión neurótica, Grado IV con una incapacidad del 20%...”.- Igualmente los actores hicieron lo propio en Act 9396474 del 12.06.2018 y 9396532 de idéntica fecha en relación a ticket DEL MAR SA DE S-V.- La prueba informativa dirigida a AFIP da cuenta en digipu 9793340 que no obran cargadas denuncias penales contra los demandados y en digipu 1022751 explicita que el codemandado Martínez registra actividad económica servicio empresariales N.C.P.- Banco Nación en digipu 10199381 informa que el actor pagó por línea de caja \$ 81.375 lo que se afirma en las testificales recepcionadas en la Audiencia de Vista de Causa 26.10.2018, y es conteste con el relato de los actores con aduno a los informes de Banco Santander y Galicia de fecha 26.10.2018.-

Que relativo a la actividad de los demandados refuerza la tesis el informe del Ministerio de Trabajo agregado en Escext 10417904 del 09.11.2018 al que por su extensión remito en visualización.-

La prueba instrumental consistió en SIC (transcripto de demanda): “... 3.- INVENTARIO DE MAILS -ACTA NOTARIAL N°249: Expedida y autorizada por el Escribano Publico Luís Lucero Guillet, Titular del Registro Notarial N°24, en virtud se deja constancia de que en de los mails remitidos desde la casilla de correo de uno de los actores,) y de uno de los demandados donde. Se perfecciona el contrato, y se divisa las distintas vicisitudes del viajes, como así también de terceros que recibieron y remitieron en plena estada correos desde la casilla del actor como del demandado, tales como)) así también de quien vendió a último momento

los únicos pasajes que quedaban en el vuelo de copa Airlines, conforme correo [REDACTED] Reitera que claramente surge la propuesta, modificaciones, aceptaciones, del contrato de viaje, la remisión de_ instrucciones para poder realizar el viaje, los Bouchers que oportunamente remitiera con los pagos realizados, etc., total en 185 fs-“ “8.- ACTA NOTARIAL N°215: Expedida y autorizada por el Escribano Publico Luis Lucero Guillet, Titular del Registro Notarial N° 24, en virtud se deja constancia de que en web figura el Sr. [REDACTED] como director de la firma [REDACTED] LLC de la pagina LinkedIn; Nota de la Radio de Jesus Maria, via web, donde surge que [REDACTED] fue destacado como empresario del año en Miami, Martes 13/11/2012, la Página de [REDACTED] [REDACTED], donde surgen los contactos del [REDACTED] (teléfonos); finalmente los antecedentes que figuran en web del [REDACTED], sus maniobras y antecedentes penales en los Estados Unidos (total de 23 fs.).- 9.-ACTA NOTARIAL N° 81 — Fecha 24 de julio de 2015 — de intimación a la parte demandada, la cual luce transcrita más arriba, por el Escribano Público Nacional , Registro N* 672 NICOLAS O. CAMOLETTO (total 5 fs.).- Sin perjuicio del carácter unilateral de la prueba en ciernes, la misma ostenta la virtualidad de Art 389 CCyCN (Art 1079CódCiv) sin haber sido pasible de redargución de falsedad (Art 395 CPCC) (fs 165/373) y de la que también surge adveración de la documental impugnada de modo genérico y que valoro en un todo conforme Art 386 CPCC.-

Las testificales de los Sres [REDACTED], tuvieron lugar en la Audiencia de Vista de Causa prevista en Art 54 Ac 134 STJSL/18 a la que remito en visualización (Act 10319933 del 26.10.2018), destacando sus puntos de coincidencia inherente al pedido de ampliación de crédito de [REDACTED] con adición al conocimiento que tomaron de los hechos mediante comunicaciones con el actor que derivaron en el uso de aquella facultad de límite con la explicación pertinente a la operación.-

En resumen y de conformidad a las constancias explicitadas, la tesis de los actores ha sido debidamente acreditada y en consecuencia debo adentrarme en el análisis del acceso o denegación de los rubros reclamados (Art 1/5, 40,

53, 52 bis, 53, 65 Ley 24.240 y sus modificatorias y si se quiere Arts 1092, 1096/197, 1100, 1105 y 1109 CCyCN en virtud de la coexistencia y la regla de Art 7 CCyCN como profundizaré en considerandos correspondientes).-

3.= Daño punitivo: La doctrina especializada (MOSSET ITURRASPE Jorge, WAJNTRAUB Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Ley 24.240, Rubinzal Culzoni, 2010, p. 279 – TRIGO REPRESAS, F., LOPEZ MESA, M., ob. cit., p. 557 – PIZARRO Ramón Daniel, Daño moral, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 374), afirma que el (mal llamado) “daño punitivo” – [IRIGOYEN TESTA, Matías, ¿Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por daños punitivos?, XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, t. 5, Córdoba, 2009, p. 111 (el “nomen juris” que ha recogido mayor aceptación por parte de la doctrina es el de “pena o multa civil”)] importa un adicional que puede concederse al perjudicado en un plus de indemnización, en sumas de dinero y que se sumas a las indemnizaciones por daños realmente experimentados, cuya finalidad es punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro; “con finalidad sancionatoria que se sustenta en la lesión al interés comunitario ante la cual el derecho debe presentar su desaprobación contundente, y que, en su opinión, tiene un valor ético jurídico, pues implica una diatriba del plexo normativo a una conducta ínsitamente disvaliosa” (MOLINA SANDOVAL, Carlos, Derecho de Consumo, Advocatus, Córdoba, 2008, p. 75).- Tipificado en Art. 52 bis del plexo consumeril, debe ser conjugado con la aplicación de graduación de las sanciones prevista en el Art. 49 y dentro de los parámetros del Art. 47. Los extremos de procedencia han sido delimitados por la doctrina (MOSSET ITURRASPE Jorge, WAJNTRAUB Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Ley 24.240, Rubinzal Culzoni, 2010, p. 281 - PIZARRO, Daniel Ramón, Daños punitivos, en: Derecho de Daños, Homenaje al Profesor Félix Trigo Represas, La Roca, Buenos Aires, 1993, p. 283 - TALE, Camilo, Las multas civiles o “punitive damages”: ¿cuándo son procedentes? Criterios para determinar su importe y otras cuestiones, XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, t. 5, Córdoba, 2009, p. 149.), a saber: “a) El proveedor deberá haber incumplido sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor; b) La parte perjudicada debe solicitar su aplicación; c) La graduación de la sanción se realizará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso; d) La pena es

independiente de otras indemnizaciones que pudieran corresponder; e) Responden por la multa civil de manera solidaria todos los integrantes de la cadena de comercialización y distribución, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan; f) Se fija un tope de cinco millones de pesos.”. Debiendo tener una serie de “notas típicas”: “a) la gravedad de la falta, b) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal, c) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito, d) la posición de mercado o de mayor poder del punido, e) el carácter antisocial de la conducta, f) la finalidad disuasiva futura perseguida, g) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta, h) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado, i) los sentimientos heridos de la víctima.”. Requiriéndose “incumplimiento intencional o de un hecho ilícito dañoso realizado dolosamente, o alternativas de “culpa lucrativa” o eventualmente, en casos de microlesiones patrimoniales o extrapatrimoniales difundidas entre muchos damnificados”, en “la necesidad de prevenir la realización de tales conductas dañosas, desbaratando los lucros obtenidos indebidamente y favoreciendo la leal competencia en el mercado”.-

La Dra. Juanes y otros (Gustavo Orgaz, Laura Calderón, Eduardo Carena, y demás integrantes de la cátedra de contratos de la Facultad de Derecho de la UNC, Daños punitivos: su recepción en el derecho argentino actual, determinación y destino de la multa, en XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Tomo 5, Córdoba, 2009, p. 161.), enseñan que la determinación de la multa, que depende del prudente arbitrio judicial, la magistratura debe considerar “capacidad económica del dañador, la naturaleza y grado de reproche, la extensión del beneficio obtenido, la propagación de los efectos de la infracción, la prolongación en el tiempo del daño y la extensión de los riesgos sociales”.-

En Rubinzal-Culzoni-Editores: Revista de Derecho Privado y Comunitario – 2017-1 – Contratos – Parte especial – I – Capítulo: Contratos con Director de área: Jorge Mosset Iturraspe y Colaborador: Ricardo Luis Lorenzetti – “La proliferación de los deberes de información y sus conexiones: p. 413/448: Fallo Nº 1: C5° CCom. De Córdoba, 5-8-2016; “Aliaga Márquez, Jorge Alejandro c/ Fairco SA y otro s/ Abreviado. Otros. Recurso de Apelación”, L. L. 2016-F-281: “... Los daños punitivos han sido definidos como “sumas de dinero que los

tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados

a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”. (Pizarro, Ramón Daniel, Daño moral, p. 453, Hammurabi, Buenos Aires. 1996)... Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos nocivos del ilícito. Frente a esto, la ley 24.240 (texto agregado por la ley 26.361) introdujo un sistema de multas... El artículo 52 de la mencionada ley establece: “Daño punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b, de esta ley”.-

Y dicen que “Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares... Se ha sostenido en doctrina que dichas indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad o en casos excepcionales (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor, publicado en L.L. 2009- B-949) , como así también que su reclamo requiere: “... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas, y c) la prevención de hechos similares para el futuro” (cfr.: Cornet, Manuel y Rubio, Gabriel Alejandro, Daños punitivos , en Anuario de Derecho Civil, t III, p- 32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba 1997)”. (Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratos, Parte Especial- I; Rubinzal- Culzoni; p. 413,416, 417).- “... La actitud asumida entonces por las demandadas, que llevaron al consumidor a un trajinar por vía telefónica, administrativas y ahora judicial, sin dudas constituye

una actitud reñida con la legislación consumeril que impone el trato digno del consumidor.- Adviértase que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina recepta el trato digno del consumidor también y defensas contra prácticas abusivas por los que tienen una posición más fuerte en el mercado, como pautas interpretativas para las relaciones contractuales de consumo. Ello importa sin lugar a dudas, que la relación que unía al proveedor con el actor, imponía sobre la prestataria del servicio, la carga de responder en un tiempo prudencial ante el reclamo presentado y dar una respuesta concreta a la problemática planteada.- Al igual que en dicho precedente, la negativa de las demandadas pese a los reclamos telefónicos y las promesas incumplidas, cristaliza un incumplimiento de sus deberes contractuales y una conducta dirigida a negar los derechos del consumidor. Existe entonces claramente indiferencia hacia el consumidor reclamante y un incumplimiento intencional de su obligación. En tal caso, estimo que debe acogerse el rubro daño punitivo. (Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratos, Parte Especial- I; Rubinzal- Culzoni; p, 418. 419)...”.-

En tal dirección y lo preceptuado en Art 165 CPCC y Arts 7, 765 CCyCN, estimo prudente acceder al reclamo in totum, esto es DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (u\$s 5.000).- 4.= Daños y perjuicios: De lo expuesto luce evidente el incumplimiento consumeril.- “La deuda de responsabilidad civil es aquella que constriñe a un sujeto a reparar el daño causado a otro. La obligación de reparar nace en función de la preexistencia de un deber jurídico que es infringido por un sujeto, con la consecuencia de perjudicar a otro. La responsabilidad civil presupone el sometimiento de todos los sujetos al orden jurídico, así también a las emanadas de la autonomía privada la que las partes se someten como a la ley misma. El débito obedece a una prestación contractual o simplemente al alterum non laedere de la órbita extracontractual.- La responsabilidad contractual es la obligación de reparar los daños causados al acreedor, que el ordenamiento jurídico impone al deudor en virtud del incumplimiento de las obligaciones contraídas. En consecuencia, acaecido el incumplimiento, si el acreedor no quiere (o no es posible) optar por la ejecución específica (cumplimiento forzoso) de la obligación (art. 505, inc 1º y 2º), la satisfacción de su crédito se logra

mediante un sustitutivo (en dinero) del contenido de la prestación debida: esto es, la ejecución sucesoria del art. 505 inc 3º del Código Civil (Stiglitz-Stiglitz-Díaz-Acquarone, Contratos Civiles y Comerciales).-

En lo atinente a los presupuestos de la responsabilidad civil debe estarse a la existencia del daño, siendo éste la lesión al interés del acreedor, el cual puede ser de orden material como perjuicio sufrido en las cosas o indirectamente en su persona. El recaudo ineludible es que sea cierto, debiendo existir certidumbre en cuanto a su existencia. Debe ser real y efectivo y no puramente eventual o hipotético (Orgaz-Bustamante Alsina, CNCiv, sala C, 4-XII-1974, La Ley, 1975-B, 871).- Respecto a la relación de causalidad, “implica el nexo adecuado entre el incumplimiento del deudor y el resultado dañoso para el acreedor. Que la inejecución deba ser considerada como antecedente (causa, origen o génesis), y el daño, su consecuencia” (Le Tourneau, PH. La Responsabilité Civile, París, 1976).- La consecuencia del incumplimiento por excelencia consiste en la responsabilidad civil del deudor traducida en el deber de indemnizar daños y perjuicios producidos al acreedor (art. 505 inc 3º), se impone como una sanción resarcitoria.-“El juez debe determinar cuál es el importe que se ha de considerar equivalente al valor del interés lesionado al acreedor (Stiglitz) a fin de esa determinación, media un pugna entre los criterios objetivo y subjetivo de valuación del daño resarcible (Mosset Iturraspe)”.-

En Rubinzal-Culzoni-Editores: Revista de Derecho Privado y Comunitario – 2017-1 – Contratos – Parte especial – I – Capítulo: Contratos con Director de área: Jorge Mosset Iturraspe y Colaborador: Ricardo Luis Lorenzetti – “La proliferación de los deberes de información y sus conexiones: p. 413/448: Fallo Nº 2: CCCom. De Jujuy, sala II, 26-12-2016, “Plaza , Edgardo Iván c/ Auto Jujuy S.A y Renault Argentina S.A s/ Acción emergente de la ley del consumo”, Expte. C-6025-2016, L. L. Online, AR/JUR/96243/2016: En el estudio de un segundo fallo, los autores afirman: “... IV. Antes de establecer el marco regulatorio es conveniente destacar con Ricardo Lorenzetti que el derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del Derecho Privado con base en el Derecho Constitucional, por lo que las soluciones deben buscarse primero dentro del propio sistema que está

compuesto por la norma constitucional que reconoce la protección del consumidor y sus derechos, los principios jurídicos y valores del ordenamiento porque el microsistema es de carácter “principio lógico”, las normas legales infraconstitucionales – dispersas en el caso de Argentina- que debe aplicárselas de modo integrado con las normas generales y especiales referidas a las relaciones de consumo (art. 3º, LCD), siendo éste el elemento activante, debiéndose, siempre que exista una relación de este tipo, aplicar el microsistema (Ricardo Lorenzetti, Consumidores, 2º ed.; Santa Fé, 2009, ps-49/50)... Como pauta interpretativa de las obligaciones de las partes debe aplicarse, en caso que exista duda sobre la interpretación de los principios, la más favorable al consumidor (arts. 3º. 37 y 1094 del CCCN). (Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratos, Parte Especial- I; Rubinzal Culzoni; p,426/427)... “.-

En Rubinzal-Culzoni-Editores, Revista de Derecho de Daños – 2016 I – Consumidores, Capítulo “contratos a distancia y celebrados fuera de los establecimientos comerciales (En el Código Civil y Comercial y en la Ley de Defensa del Consumidor”, a cargo de Enrique Máximo Pita, p. 634/365; explicita el autor “... Es acá donde se adopta una peculiar metodología – ciertamente discutible- y que en el tema que nos ocupa- las modalidades especiales- exigirá una dificultosa labor de compatibilización. Se propone en tal sentido mantener la legislación especial – que se considera necesaria- e insustituible- y que puede ser fácilmente modificada y –al mismo tiempo- incluir en el Código Civil una serie de principios generales de protección que actúan como una “protección mínima”. De ello se infiere que no habría obstáculos para que la ley especial (LDC) establezca condiciones superiores a las fijadas en el Código, pero – inversamente- la ley especial no podrá derogar esos mínimos, que actúan como un núcleo duro de tutela, ante la constatación empírica de que si bien el Código – como cualquier ley- puede ser modificado, es mucho más difícil hacerlo que con relación a cualquier ley especial. (Revista de Derecho de Daños; Consumidores, Doctrina, Jurisprudencia, Rubinza-Culzoni, p 364-365)...”.- “Se ha señalado, con acierto, que en ambas modalidades de contratación (venta domiciliaria y contratos a distancia) la ratio legis de la protección legal presenta matices diferenciales, siendo también- como regla-

distinto el perfil sociológico de los sujetos normalmente involucrados. Así, en la “venta domiciliaria” la protección está dirigida a un consumidor en situación de debilidad cognoscitiva, donde el factor sorpresa tiene una incidencia decisiva; en la venta on line o a distancia, el consumidor no es sorprendido por las tratativas sino que, por el contrario, es él quien toma la iniciativa comercial y, además, encontramos un consumidor heterogéneo que, por ejemplo, en la contratación por Internet, refleja un nivel medio-alto de instrucción, que poco se asemeja al consumidor pasivo de la venta televisiva o domiciliaria. (Revista de Derecho de Daños; Consumidores, Doctrina, Jurisprudencia, Rubinzal-Culzoni, p, 370)... En el CCyC se amplían y sistematizan de mejor manera las señaladas modalidades de contratación, diferenciando –en la línea de las regulaciones emitidas en el marco de la Unión Europea- los contratos celebrados fuera de los establecimientos de aquellos celebrados a distancia. (Revista de Derecho de Daños; Consumidores, Doctrina, Jurisprudencia, Rubinzal-Culzoni, p, 371)...” (Ob.Cit. Rubinzal-Culzoni-Editores, Revista de Derecho de Daños – 2016 I – Consumidores, Capítulo “contratos a distancia y celebrados fuera de los establecimientos comerciales (En el Código Civil y Comercial y en la Ley de Defensa del Consumidor”, a cargo de Enrique Máximo Pita, p. 634/365).-

En esta dirección, Art 7 y 765 CCyCn, Art 165 CPCC, estimo prudente fijar la indemnización por el rubro tratado en DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (u\$s 20.000).- 5.= Daño moral: En Rubinzal-Culzoni-Editores: Revista de Derecho Privado y Comunitario – 2017-1 – Contratos – Parte especial – I – Capítulo: Contratos con Director de área: Jorge Mosset Iturraspe y Colaborador: Ricardo Luis Lorenzetti – “La proliferación de los deberes de información y sus conexiones: p. 413/448: Fallo N° 2: CCom. De Jujuy, sala II, 26-12-2016, “Plaza, Edgardo Iván c/ Auto Jujuy S.A y Renault Argentina S.A s/ Acción emergente de la ley del consumo”, Expte. C-6025-2016, L. L. Online, AR/JUR/96243/2016: Sostienen los doctrinarios: “... Consideramos que las demandadas debieron adoptar todas las medidas necesarias para que el consumidor -suscriptor adherente- no se vea perjudicado, dispensándole un trato digno como deber de conducta o modelo de comportamiento que está obligado a observar en la relación de consumo. Así, se ha valido de

comportamientos que afectaron los derechos básicos de la parte actora (consumidor) al trato digno, equitativo, y a la información requerida oportunamente. Esto justifica la legitimidad de la pretensión.-“

“... VII. El reclamo de daño moral, daño a las consecuencias no patrimoniales, según el artículo 1741 del CCCN, entendemos que también procede... Interpretando el artículo 1737 del CCCN, el doctor Ricardo Luis Lorenzetti, expresa: “se puede concebir al daño no patrimonial moral o extrapatrimonial como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona”, “se conjugan la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y el daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones, efectos o consecuencias en el patrimonio moral de la persona)... “ (Código Civil comentado, Rubinzal- Culzoni, T VIII, p. 1741). (Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratos, Parte Especial- I; Rubinzal- Culzoni; p 429)... En dicho marco conceptual entendemos que el actor experimentó el quebrantamiento de su paz espiritual, así como el sufrimiento y la angustia al encontrarse con su esposa y sus dos hijos menores en Brasil, varado por un desperfecto mecánico que no fue reparado oportunamente, alterando y frustrando sus ansiadas y planificadas vacaciones por lo que dichos padecimientos deben ser indemnizados por lo que consideramos justo y equitativo fijar por este rubro la suma de \$30.000 en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 del CPC. (Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratos, Parte Especial- I; Rubinzal- Culzoni; p 430)...”.- De lo expuesto, Art 165 CPCC, Art 7 y 765 CCyCN, estimo prudente la indemnización a los actores por el importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (u\$s 10.000).- 6.= Pérdida de chance: Atento Art 7, 735 y 1738, CCyCN y fundamentos que lucen en el considerando ut infra, Art 165 CPCC, estimo prudente dar curso al reclamo por DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (u\$s 1.000).- 7.= Daño Psicológico, conforme la previsión en Art 735, 1738 CCyCN, aplicación Art 7 CCyCN, el carácter de consecuencia “no consumida” como preceptúa Art 7 referenciado, encontrándose debidamente acreditado tal lo explicitado en el considerando pertinente a la apreciación de la prueba, estimo prudente y al abrigo de Art 165

CPCC hacer lugar al reclamo por DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL (u\$s 8.000).-

8.= En lo atinente a la tasa de interés aplicable, por imperio de Art 281 CPCC, en atención a la nueva doctrina del alto Tribunal provincial: “STJSL-S.J. – S.D. Nº 161/17.- --En la Ciudad de San Luis, a veintiséis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete... “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”... “...El art. 767 CC y C., faculta a los jueces a establecer la tasa de intereses compensatorios, a falta de tasa fijada por las partes o por los usos y costumbres.- En el mismo sentido, no podemos dejar de citar a una de las conclusiones a las que se arribó en la XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Bahía Blanca, 2015, cuya Comisión 2 sostuvo, por mayoría el siguiente despacho: “la previsión del art. 768 inc. c) no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizadas por el juez en esta tarea”.- También así se ha pronunciado la Suprema Corte de Buenos Aires (“Cabrera Pablo David”, 15/06/2016) y también el Tribunal Superior de Córdoba (“Masi Alberto c/ Rosli”; 01/11/2016).-

Establecido esto, nos encontramos que son los jueces los que deben fijar la tasa de interés en los reclamos judiciales, por lo tanto son ellos los que deberán analizar la opción por la tasa pasiva o activa, visto ahora a la luz del nuevo Código Civil y Comercial.- Y, si bien el nuevo Código, no ha establecido expresamente una tasa determinada, no podemos dejar de referirnos al art. 771, en tanto faculta a los jueces a: “reducir los intereses convenidos cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excediera, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación... Así las cosas estimo, que este Tribunal debe casar el tema de intereses para que, como doctrina obligatoria, la apliquen los Magistrados de este Poder Judicial, evitando el desconcierto que, a no dudarlo, afecta el derecho de propiedad.- Debemos encontrar una fórmula que luzca ajustada y equitativa.

En este punto, quiero hacer notar que me ha impactado muy positivamente la solución que le dieran en el Fallo Plenario del 31/05/2013, los señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los autos caratulados: “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, EXP 30370/00.- Citando a Morello, Augusto y De la Colina, Pedro, “Los jueces y la tasa de interés”, LL, 2004-D, 465) afirman que en materia de intereses, como en tantas otras, debe tenerse en cuenta la existencia de vasos comunicantes, entre el derecho (desde el vértice de la regulación legal de los aspectos patrimoniales de la acción humana) y la economía (que queda gobernada por leyes no escritas), en una muestra de la inescindible interrelación que existe, entre ambas ramas del saber y que se proyecta a cualquier decisión que se adopte al respecto.-Basados en la doctrina del Fallo, in re “Samudio” expresan que cabe referir, que a fin de lograr la reparación integral del daño causado por la demora injustificada en el cumplimiento de la obligación, más allá de su origen (contractual o extracontractual), la compensación por la indisposición del capital por parte del acreedor, la eventual pérdida del valor adquisitivo, entre otros, son aspectos que resultan atendibles en el marco de un litigio, al momento de establecer la tasa de interés. En tal orden, la reparación que debe otorgarse a las víctimas de un daño injusto tiene que ser integral, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la norma del artículo 1083 del Código Civil. Por tanto, para que resulte retributiva, los intereses tienen que compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, además de cubrir la pérdida de su valor adquisitivo.- Sabemos que la justicia y la equidad no son sinónimas. La primera es universal, pero no siempre puede tener en cuenta los casos concretos en su aplicación. Tomando la ley como la medida de la justicia, la equidad nos permitirá corregir la omisión o el error, que se produce con la estricta y rigurosa aplicación de aquélla. Así puede concluirse, que la equidad también es lo justo, y ambas, equidad y justicia, no son incompatibles sino que se complementan.- Por ello VOTO es esta SEGUNDA y TERCERA

CUESTIÓN por la AFIRMATIVA. ASÍ LO VOTO.- Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN. - A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo: Corresponde hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto por la actora, en consecuencia: 1) Casar la sentencia N° 34/2016 del 05/05/16, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, en lo relativo a la tasa aplicable al caso. 2) FIJAR la Tasa Activa Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina. ASÍ LO VOTO...”, fallando en consecuencia, desde que la suma es debida (inicio del viaje en marzo 2015) y hasta su efectivo pago.- 9.= La condena en costas se efectúa de conformidad a las reglas de la derrota objetiva (Art. 68 CPCC).- 10.= A propósito del Art. 9 Ley IV-0910/2014 he de diferir la regulación de los profesionales intervinientes hasta que den cumplimiento con la manda.-

Por lo expuesto, jurisprudencia y doctrina citada, las normas legales invocadas, RESUELVO: I) Rechazar excepciones de incompetencia y falta de legitimación pasiva.- Con costas II) Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada por

[REDACTED] (los dos últimos en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED]

[REDACTED]), condenando a [REDACTED] a abonar la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES ...CUARENTA Y CUATRO MIL (u\$s 44.000) – Art 765 CCyCN.- III) Actualización de los importes de acuerdo a las pautas del considerando “8.”.-tai

IV) Costas a la vencida.- V) Diferir la regulación de honorarios según considerando 10.- VI) Firme que se encuentre el presente pronunciamiento, por Secretaría, confiérase vista al Órgano Contralor de Tasas.- NOTIFIQUESE.-

La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por la Dra. Cynthia Alcaraz Díaz-Juez, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, conforme lo dispuesto por artículo 9 del Reglamento General del Expediente Electrónico 61/17.-